

DECRETO 4350 DE 2009

(noviembre 9)

Diario Oficial No. 47.529 de 10 de noviembre de 2009

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.
- Modificado por el Decreto 1161 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.679 de 13 de abril de 2010, 'Por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el régimen de contraprestaciones en materia de telecomunicaciones y se derogan los Decretos 1972 y 2805 de 2008'
- Modificado por el Decreto 4995 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.573 de 24 de diciembre de 2009, 'Por el cual se modifica el Decreto [4350](#) de 2009'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política, los artículos [18](#) numerales 8 y 19 c) y [62](#) de la Ley 1341 de 2009.

DECRETA:

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o. OBJETO, ALCANCE Y CONTENIDO. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> Este decreto tiene por objeto establecer el régimen unificado de las contraprestaciones por concepto de concesiones, autorizaciones, permisos, licencias y registros que se otorguen en materia de servicios de radiodifusión sonora, así como los trámites para su liquidación, cobro, recaudo y pago.

El presente régimen unificado de contraprestaciones se aplica a todos los concesionarios habilitados para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

Concordancias

Decreto 1161 de 2010; Art. [13](#)

ARTÍCULO 2o. CONCEPTOS QUE DAN LUGAR A CONTRAPRESTACIONES.

<Artículo compilado en el artículo [2.2.7.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015.

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015>

Salvo las excepciones que contiene este decreto o normas de igual o superior jerarquía, toda concesión, autorización, permiso o registro que se confiera o se realice en materia de radiodifusión sonora dará lugar al pago de las contraprestaciones señaladas en este decreto o en las normas que lo subroguen, modifiquen, aclaren o desarrollen, conforme a los términos y trámites fijados para el efecto en el presente decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

ARTÍCULO 3o. INDEPENDENCIA ENTRE LA CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y EL PERMISO PARA USAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ASIGNADO.

<Artículo compilado en el artículo [2.2.7.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015>

La concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora es independiente y distinta del permiso para usar el espectro radioeléctrico asignado. En consecuencia, la asignación de frecuencias, el ámbito de operación de las mismas y el pago derivado de estos conceptos se regirán por las normas previstas para el efecto, y darán lugar al pago de las contraprestaciones previstas en el presente decreto y las normas que lo sustituyan, modifiquen, o adicionen.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

ARTÍCULO 4o. DERECHOS. **<Artículo compilado en el artículo [2.2.7.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015>** Los concesionarios de servicios de radiodifusión

sonora que estén obligados a pagar las contraprestaciones al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con motivo de concesiones, autorizaciones, permisos o registros tendrán derecho a:

- a) Pagar las contraprestaciones a que hubiere lugar con sujeción únicamente a los términos y condiciones establecidos en el presente régimen unificado de contraprestaciones, las demás normas aplicables y los correspondientes títulos habilitantes;
- b) Que se les reconozca y acredite la cancelación de las sumas pagadas;
- c) Solicitar que los pagos realizados en exceso les sean imputados a obligaciones futuras o restituidos con arreglo a los trámites establecidos, según la decisión que adopte quien efectúa el pago;
- d) Presentar reclamos y solicitudes de reliquidación o revisión sobre las contraprestaciones que se les cobren;
- e) Exigir la confidencialidad sobre la información que con tal carácter suministren al Ministerio para el cumplimiento de sus obligaciones;
- f) Intervenir en los procedimientos administrativos que se adelanten en su contra por el incumplimiento de sus obligaciones;
- g) Que se resuelvan oportunamente sus peticiones en materia de contraprestaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

ARTÍCULO 5o. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo

dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> Los concesionarios que estén obligados a pagar las contraprestaciones al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con motivo de concesiones, autorizaciones, permisos o registros en materia de servicios de radiodifusión sonora tendrán, además de los generales, los siguientes deberes especiales:

- a) Presentar oportunamente las liquidaciones de las contraprestaciones a su cargo en los términos y condiciones establecidos en este decreto, así como pagar las sumas que resulten deber al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones;
- b) Mantenerse a paz y salvo por todo concepto con el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en caso de existir acuerdos de pago, dar cumplimiento estricto a los mismos;
- c) Suministrar la información que se les exija para efectos de sus contraprestaciones, en forma veraz, oportuna, completa, fidedigna y que se entenderá suministrada bajo la gravedad del

juramento;

- d) Corregir o informar oportunamente los errores u omisiones que se hubieren detectado en la liquidación o pago de las contraprestaciones;
- e) Cancelar los intereses y sanciones que se causen por concepto del pago inoportuno o incompleto de las obligaciones a su cargo, así como cualquier otra obligación pecuniaria con el Estado;
- f) Recibir las visitas y presentar los informes que requieran las autoridades para el control y vigilancia del cumplimiento de los deberes;
- g) Cumplir en forma estricta los términos y condiciones para la liquidación y pago de las contraprestaciones a su cargo;
- h) Diligenciar correcta y completamente los formatos y formularios dispuestos para el pago de sus obligaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.1.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

TITULO II.

CONTRAPRESTACIONES POR LA CONCESION DE SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA.



ARTÍCULO 6o. CONTRAPRESTACIÓN POR LA CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015><Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 4995 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Por el otorgamiento de una concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora habrá lugar al pago de una contraprestación no reembolsable, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del acto administrativo que decrete la viabilidad y/o prorrogue la concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

La radiodifusión sonora comercial efectuará, además, un pago inicial adicional por el otorgamiento de la concesión en los eventos y con la metodología que para el efecto defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en consonancia con las normas que rijan la materia.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 4995 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.573 de 24 de diciembre de 2009.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 4350 de 2009:

ARTÍCULO 6. Por el otorgamiento de una concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora habrá lugar al pago de una contraprestación no reembolsable, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación del acto administrativo que decreta la viabilidad.

La radiodifusión sonora comercial efectuará, además, un pago inicial adicional por el otorgamiento de la concesión en los eventos y con la metodología que para el efecto defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en consonancia con las normas que rijan la materia.

TITULO III.

CONTRAPRESTACIONES POR EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS POR EL DERECHO AL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

ARTÍCULO 7o. VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN RELATIVA A LOS PERMISOS PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN LAS BANDAS ATRIBUIDAS AL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.3.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> El otorgamiento de permisos para usar el espectro radioeléctrico asignado a las estaciones, en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora, da lugar al pago por parte del titular del permiso de una contraprestación equivalente al valor que resulte de aplicar, según sea el caso, la siguiente fórmula:

$$VAC = Kp \left[0,4P + 5,6Z \left(\sqrt{\Delta h} \right) + 2,5 \right]$$

Donde:

VAC: Valor Anual Contraprestación en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Kp: Constante igual a: Kp = 1 para emisoras de radiodifusión comercial y Kp = 0,30 para emisoras de interés público, emisoras comunitarias y para emisoras en ondas decamétricas, tropical e internacional.

P: Potencia de la Estación de Radiodifusión Sonora, en kilovatios

Z: Valor relativo del área de servicio del municipio o distrito sede de la Estación de Radiodifusión Sonora. (Ver Anexo No.1).

Δh : Diferencia entre la altura sobre el nivel del mar del centro de radiación de la antena y la altura media sobre el nivel del mar del municipio o distrito sede de la estación de radiodifusión sonora en FM, expresada en metros.

Para Estaciones de Radiodifusión Sonora en AM, en ondas hectométricas Dh corresponde a un cuarto (1/4) de la longitud de onda de la frecuencia de operación de la antena de la emisora.

Para Estaciones de Radiodifusión Sonora en AM, en ondas decamétricas, Dh corresponde a la altura física de las torres que soportan la antena de la emisora.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.3.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

Concordancias

Resolución MTIC [290](#) de 2010; Art. 1o. Par.

ARTÍCULO 8o. VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR EL USO DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS PARA ENLACES PUNTO A PUNTO. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.3.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> El valor anual de contraprestación por el uso de frecuencias radioeléctricas asignadas, en las bandas atribuidas al servicio fijo radioeléctrico, para el establecimiento de enlaces punto a punto, se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$VAC = k(AB)^n \times e^{[-0,00002 \times F]}$$

Donde:

VAC: Valor Anual Contraprestación, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)

AB: Ancho de banda asignado, expresado en MHz.

k = 3,3 para enlaces cuyo AB es menor de 10 MHz.

k = 0,63 para enlaces cuyo AB es mayor o igual a 10 MHz.

n = 0,42 para enlaces cuyo AB es menor o igual a 0,100 MHz.

n = 0,22 para enlaces cuyo AB es menor de 10 MHz y mayor a 0,100 MHz

n = 0,95 para enlaces cuyo AB es mayor o igual a 10MHz.

e: Constante igual a 2,71828182845904

F: Frecuencia central del ancho de banda asignado, expresada en MHz

Esta fórmula debe aplicarse para cada segmento de espectro radioeléctrico asignado en cada enlace, entendiéndose por enlace punto a punto, la conexión vía radiofrecuencia (RF) entre dos estaciones situadas en puntos fijos determinados.

PARÁGRAFO. El otorgamiento de permisos para usar el espectro radioeléctrico, en las bandas atribuidas al servicio fijo radioeléctrico, destinado a enlaces punto a punto de las emisoras comunitarias y de interés público del servicio de radiodifusión sonora, da lugar al pago por parte del titular del permiso de una contraprestación anual equivalente al 70% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.3.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

ARTÍCULO 9o. VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR EL USO DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS NO CONTEMPLADAS. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.3.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> El valor anual de contraprestación por el uso de frecuencias radioeléctricas que no se encuentren contempladas en el presente decreto, se regirá por lo estipulado en el Decreto 1972 de 2003 o las normas que lo modifiquen, deroguen o sustituyen.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.3.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

ARTÍCULO 10. CONTRAPRESTACIÓN POR EL REGISTRO DE CADENAS DE RADIODIFUSIÓN SONORA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.3.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> Por concepto del registro de cadenas de radiodifusión sonora se pagará una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del pago por concepto del uso del espectro radioeléctrico que se asigne para ese fin, cuando sea del caso. Suma que deberá ser cancelada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo del registro.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.3.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

TITULO IV.

LIQUIDACION Y PAGO PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA.

ARTÍCULO 11. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS DE LIQUIDACIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.4.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> Para facilitar los trámites y oportunidades de liquidación y el pago de las contraprestaciones, los concesionarios habilitados para la prestación de servicios de radiodifusión sonora, deberán diligenciar los formularios especiales que para el efecto disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Los formularios para la liquidación y pago de las contraprestaciones en materia de radiodifusión sonora serán adoptados mediante resolución y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá introducir variaciones o modificaciones sobre los formularios que adopte, en la medida en que las necesidades así lo exijan. Dichas modificaciones también serán adoptadas mediante resolución.

PARÁGRAFO. Las cifras consignadas en los formularios de liquidación deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano, por exceso si la fracción de mil (1.000) es igual o superior a quinientos (500) o por defecto si es inferior.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.4.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

ARTÍCULO 12. CONDICIONES LEGALES DE LA LIQUIDACIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.4.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> Tanto la liquidación de las contraprestaciones en materia de radiodifusión sonora, como los formularios diligenciados para ese fin, se entenderán presentados bajo la gravedad del juramento y deberán contener información veraz y fidedigna sobre las materias cuya remisión se solicita y que sirven de base para la determinación de las contraprestaciones, debidamente abonada con la firma del concesionario o de su representante legal cuando se trate de una persona jurídica.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.4.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

ARTÍCULO 13. PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES AL FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.4.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> Las sumas que resulten a deber de la liquidación que elaboren los concesionarios habilitados para la prestación del servicio de radiodifusión sonora de que trata este decreto, deben ser consignadas directamente a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los términos establecidos en este decreto, en las cuentas que para el efecto disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Dichos recursos originados por el pago de las contraprestaciones ingresarán al presupuesto del citado Fondo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.4.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

ARTÍCULO 14. ACUERDOS DE PAGO. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.4.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá celebrar acuerdos de pago en relación con las obligaciones pecuniarias por concepto de contraprestaciones. Para el efecto, deberá ceñirse al reglamento interno de cartera.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.4.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

ARTÍCULO 15. OPORTUNIDADES DE PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.4.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán cancelar sus contraprestaciones en los plazos aquí previstos y en las siguientes oportunidades:

15.1 Pagos por la concesión. Los pagos por el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora se deberán efectuar dentro de los treinta (30) días calendario

siguientes a la notificación del acto administrativo que decreta la viabilidad, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6o del presente decreto.

15.2 Pagos iniciales por la concesión. Cuando el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en desarrollo del inciso segundo del artículo 6o establezca un pago inicial, este se pagará dentro del término que para el efecto se establezca en la reglamentación respectiva.

15.3 Pagos anuales por los permisos para usar el espectro radioeléctrico. Los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán liquidar y pagar por el uso del espectro radioeléctrico las contraprestaciones a su cargo en anualidades anticipadas dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

Cuando se trate del pago por el uso del espectro radioeléctrico de que tratan los artículos 9o y 10 del presente decreto el pago correspondiente deberá realizarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto mediante el cual se otorgue el permiso correspondiente.

15.4 Pagos por fracción anual anticipada. Cuando se trate de fracción anual anticipada, los operadores del servicio de radiodifusión sonora deberán liquidar y pagar las contraprestaciones a su cargo por este concepto dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo por el cual se otorga el permiso o se perfeccione el contrato.

15.5 Pago por registros. Las contraprestaciones por concepto del registro de cadenas de radiodifusión sonora debe ser cancelada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria del acto administrativo del registro, de conformidad con lo estipulado en el artículo [11](#) del presente decreto.

15.6 Trámite de prórrogas. Los concesionarios que hayan manifestado de manera oportuna su intención de prorrogar la concesión del servicio, deberán continuar cancelando el valor de las contraprestaciones a su cargo en los términos y condiciones fijados en el presente decreto. La falta de formalización de la prórroga de la concesión y/o permiso por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando esta haya sido oportunamente solicitada y se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto, no exime al peticionario del pago oportuno de las contraprestaciones correspondientes.

PARÁGRAFO. Vencido cualquiera de estos plazos sin que el pago se hubiera efectuado, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá cancelar el permiso al titular, previo el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.4.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.



ARTÍCULO 16. TÉRMINO DE APLICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.4.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> Corresponde al

concesionario efectuar las liquidaciones por contraprestaciones por permisos para uso del espectro radioeléctrico, a partir del 1o de enero de 2010. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que se reserva el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de verificarlas en cualquier momento.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.4.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

TITULO V.

INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA.

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.5.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> De conformidad con el artículo [60](#) de la Ley 1341 de 2009, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora y el régimen de infracciones y sanciones aplicable, será el establecido en el Título IX de la Ley [1341](#) de 2009.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.5.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.



ARTÍCULO 18. VERIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES REALIZADAS POR LOS CONCESIONARIOS HABILITADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.5.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones revisará las liquidaciones y, en caso de establecer alguna diferencia a cargo del concesionario, se la comunicará y le concederá un plazo máximo de treinta (30) días calendario para que explique la diferencia o pague su valor.

Si vencido el plazo anterior el concesionario no explica la diferencia encontrada, quedará en firme la liquidación elaborada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el concesionario deberá cancelar la diferencia junto con la sanción por liquidación errónea prevista en este decreto y los intereses de mora sobre la diferencia, causados desde el vencimiento de dicho plazo. En caso de respuesta insatisfactoria del concesionario, el Ministerio se pronunciará sobre los argumentos del concesionario antes de considerar en firme la liquidación.

PARÁGRAFO 1o. En el evento en que el Ministerio no establezca una diferencia a cargo del concesionario dentro de los dos años siguientes a la presentación de la autoliquidación, esta quedará en firme.

PARÁGRAFO 2o. Este mismo trámite se seguirá respecto de las liquidaciones realizadas por los concesionarios por fracción anual, por el mismo concepto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.5.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

ARTÍCULO 19. MEDIDAS DE CONTROL. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.5.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mantendrá un estado de cuenta actualizado respecto de las contraprestaciones que los concesionarios habilitados para la prestación del servicio de radiodifusión sonora hubieren pagado para el cumplimiento de sus obligaciones.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se abstendrá de realizar cualquier trámite solicitado por el concesionario cuando los solicitantes, ya sean de naturaleza pública o privada, no se encuentren cumplidos en el pago de las contraprestaciones, multas y sanciones por todos y cada uno de sus títulos habilitantes.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.5.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

TITULO VI.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN UNIFICADO DE CONTRAPRESTACIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSION SONORA.

ARTÍCULO 20. EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> En desarrollo de lo previsto en el numeral 6 del artículo [64](#) de la Ley 1341 de 2009, se entiende como incumplimiento de la obligación de liquidar y pagar las contraprestaciones establecidas en las normas vigentes:

a) La presentación extemporánea de los formularios de liquidación, situación que se presenta cuando la fecha de presentación a alguna de las entidades financieras habilitadas para recibirlo, es posterior a aquella en que se vencía la obligación de hacerlo pero anterior a tres meses contados a partir de dicha fecha;

b) La falta de presentación de los formularios de liquidación, situación que se presenta cuando la fecha de presentación a alguna de las entidades financieras habilitadas para recibirlo, es posterior a tres meses contados a partir del vencimiento para hacerlo;

c) La ausencia de pago, que se presenta cuando, llegada la fecha para la cancelación de las sumas adeudadas, no hay constancia del recibo de la mismas por parte de alguna de las entidades financieras autorizadas para el efecto;

d) La liquidación y pago con base en información errónea.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas vigentes da lugar, además del pago del capital, al cobro de los intereses moratorios correspondientes y, si es del caso, al pago de las sanciones previstas en este régimen unificado de contraprestaciones.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

ARTÍCULO 21. SANCIONES POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE AUTOLIQUIDACIONES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> Los concesionarios obligados a presentar autoliquidaciones, que las presenten en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de las contraprestaciones determinadas en esa autoliquidación, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

ARTÍCULO 22. SANCIÓN POR NO AUTOLIQUIDAR. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> Los obligados a presentar autoliquidaciones, que no hayan cumplido con esta obligación dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo que corresponda según el artículo [15](#) de este decreto, serán objeto de una sanción, que deberá imponer el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de las contraprestaciones no autoliquidadas.

En todo caso, si el concesionario presenta la correspondiente autoliquidación antes de que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expida el acto administrativo mediante el cual se declare el monto de la contraprestación no autoliquidada, no habrá lugar a la

sanción establecida en este artículo sino a una sanción por presentación extemporánea.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.



ARTÍCULO 23. SANCIONES POR AUTOLIQUIDACIÓN INEXACTA DE LAS CONTRAPRESTACIONES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> Si el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones detecta errores en las autoliquidaciones, que hayan dado lugar al pago de un valor menor al que legalmente correspondería, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) de la diferencia entre el valor liquidado y el que legalmente correspondería.

Si el concesionario que presentó la autoliquidación inexacta presenta una corrección antes de que se inicie el procedimiento administrativo para la imposición de la sanción por autoliquidación inexacta, la tarifa de esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%).

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

ARTÍCULO 24. MONTO DE LAS SANCIONES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> El importe de las sanciones establecidas en los artículos anteriores no podrá ser superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en ese mismo momento.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

ARTÍCULO 25. CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> El término de caducidad para la imposición de las sanciones establecidas en los artículos anteriores será el establecido en el artículo [38](#) del código contencioso administrativo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.



ARTÍCULO 26. INTERESES MORATORIOS. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> Los concesionarios que no paguen oportunamente las contraprestaciones a su cargo deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa establecida en el artículo [635](#) del Estatuto Tributario.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.



ARTÍCULO 27. IMPUTACIÓN DE PAGOS. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> Los pagos por concepto de contraprestaciones se imputarán, en su orden, al pago de sanciones, de intereses y de capital.

En caso de que un mismo proveedor tenga obligaciones por concepto de sanciones, intereses y/o capital correspondientes a varios períodos, los pagos que realice se imputarán a las obligaciones más antiguas, de conformidad con el orden establecido en el inciso anterior.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

ARTÍCULO 28. SANCIÓN POR AUSENCIA DE PAGO. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> Si transcurridos seis (6) meses a partir del vencimiento del plazo para presentar la liquidación el operador no lo ha hecho, el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones podrá cancelar el título habilitante, previo procedimiento administrativo, sin perjuicio de que le inicie el cobro coactivo de la obligación causada hasta la fecha de cancelación del título.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

ARTÍCULO 29. APLICACIÓN DE SANCIONES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> <Ver Notas del Editor> Las sanciones pecuniarias causadas con motivo de la no pago o por el del incumplimiento de los plazos para el pago de la concesión, el uso del espectro radioeléctrico, o cualquier otro consagrado en el presente decreto, se causan de pleno derecho, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En consecuencia, al momento de efectuar el pago de las sumas adeudadas, el obligado deberá sumar el valor de la sanción respectiva, conforme a las normas establecidas en este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.10](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo [13](#) del Decreto 1161 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.679 de 13 de abril de 2010, el cual establece:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO [13](#). Para la imposición de las sanciones previstas en este decreto, así como en el decreto [4350](#) de 2009, deberá seguirse el procedimiento dispuesto en el artículo [67](#) de la Ley 1341 de 2009.'

ARTÍCULO 30. OTRAS INFRACCIONES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> Con arreglo a lo establecido en el numeral 6 del artículo [64](#) de la Ley 1341 de 2009, el incumplimiento de las demás obligaciones establecidas en el régimen unificado de contraprestaciones previsto en este decreto, constituirá infracción de las normas que regulan el sector y dará lugar a la imposición de las sanciones que determina la ley.

Teniendo en cuenta los criterios definidos en el artículo [66](#) de la Ley 1341 de 2009, la infracción del régimen unificado de contraprestaciones en materia de radiodifusión sonora ocasionará la imposición de sanciones previstas en el artículo [65](#) de esta misma ley.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.11](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.



ARTÍCULO 31. JURISDICCIÓN COACTIVA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.12](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> Las obligaciones pecuniarias con mora superior a ciento ochenta (180) días serán remitidas, una vez vencido este plazo, a la dependencia competente del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que inicie de inmediato el procedimiento ante la jurisdicción coactiva para su cobro y recaudo.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.12](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.



ARTÍCULO 32. PAGO DE DERECHOS EN SILENCIO ADMINISTRATIVO. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.13](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> En el evento de producirse autorizaciones o permisos por la aplicación del silencio administrativo positivo, el beneficiario del acto deberá proceder a liquidar y pagar las contraprestaciones que resulten aplicables de conformidad con las normas establecidas en este decreto, en los términos determinados para cada caso. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.6.13](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

TITULO VII.

OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERMISO PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.



ARTÍCULO 33. TABLA DE VALORES N. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> <Ver modificaciones directamente en el Decreto 1972 de 2003> Modifíquese el numeral 33.1 del artículo [33](#) del Decreto 1972 de 2003 que quedará en lo sucesivo del siguiente tenor:

33.1 Tabla de valores de N: De acuerdo con la posición del ancho de banda asignado en el espectro radioeléctrico y con los sistemas y servicios de telecomunicaciones, se adoptan los siguientes valores:

TABLA No 1

BANDA	RANGO DE FRECUENCIAS (MHz)	N	BANDA	RANGO DE FRECUENCIAS (MHz)	N
VHF	30 < F £ 5 300	2.600	SHF	10.800 < F £ 11.400	600
UHF	300 < F £ 512	3.000	SHF	11.400 < F £ 12.000	550
UHF	512 < F £ 806	3.500	SHF	12 000 < F £ 12 600	500
UHF	806 < F £ 2.300	3.600	SHF	12.600 < F £ 13.500	450
UHF	2.300 < F £ 2.700	3.500	SHF	13.500 < F £ 14.100	400
UHF	2.700 < F £ 3.000	3.250	SHF	14.100 < F £ 15.000	350
SHF	3.000 < F £ 3.300	3.000	SHF	15.000 < F £ 15.600	300
SHF	3.300 < F £ 3.600	2.700	SHF	15.600 < F £ 16.500	250
SHF	3.600 < F £ 3.900	2.400	SHF	16.500 < F £ 17.400	200
SHF	3.900 < F £ 4.200	2.100	SHF	17.400 < F £ 18.300	150
SHF	4.200 < F £ 4.500	2.000	SHF	18.300 < F £ 19.500	100
SHF	4.500 < F £ 4.800	1.800	SHF	19.500 < F £ 19.800	70
SHF	4.800 < F £ 5.100	1.500	SHF	19.800 < F £ 20.400	60
SHF	5.100 < F £ 5.400	1.400	SHF	20.400 < F £ 21.000	50
SHF	5.400 < F £ 5.700	1.300	SHF	21.000 < F £ 21.600	40
SHF	5.700 < F £ 6.000	1.200	SHF	21.600 < F £ 22.200	30
SHF	6000 < F £ 6.300	1.100	SHF	22.200 < F £ 22.800	25
SHF	6.300 < F £ 6.600	1.050	SHF	22.800 < F £ 23.400	20
SHF	6.600 < F £ 7.200	1.000	SHF	23.400 < F £ 23.700	17
SHF	7.200 < F £ 7.500	950	SHF	23.700 < F £ 24.000	15
SHF	7.500 < F £ 8.100	900	SHF	24.000 < F £ 24.300	14
SHF	8.100 < F £ 8.700	850	SHF	24.300 < F £ 24.900	13
SHF	8.700 < F £ 9.000	800	SHF	24.900 < F £ 25.350	12
SHF	9.000 < F £ 9.600	750	SHF	25.350 < F £ 27.500	10
SHF	9.600 < F £ 10.200	700	SHF	27.500 < F £ 30.000	7
SHF	10.200 < F £ 10.800	650	EHF	30 000 < F	5

Se establecen las siguientes excepciones para la TABLA No 1:

CONDICIONES PARA LA EXCEPCION	N
Aplica para servicios de telecomunicaciones que utilicen sistemas de acceso troncalizado en la banda de 806 MHz a 960 MHz.	1.300
Aplica para los Transmóviles del servicio de Radiodifusión Sonora que utilicen el espectro radioeléctrico en la banda de VHF.	400
Aplica para servicios de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o móvil rural, que se presten haciendo uso de frecuencias de cubrimiento y/o enlaces punto multipunto, cuya posición en el espectro esté por debajo de 3 GHz, para: a) Acceso fijo inalámbrico; b) Conectar radio bases de acceso fijo inalámbrico con centros de conmutación.	240
Aplica para servicios de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o móvil rural, que se presten haciendo uso de frecuencias para cubrimiento y/o enlaces punto multipunto, cuya posición en el espectro sea igual o superior a 3 GHz, para: a) Acceso fijo inalámbrico; b) Conectar radio bases de acceso fijo inalámbrico con centros de conmutación.	140

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

TITULO VIII.

REGIMEN DE TRANSICION.

ARTÍCULO 34. TRANSICIÓN PARA LAS CONTRAPRESTACIONES PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.8.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> Las contraprestaciones causadas en materia de radiodifusión sonora con anterioridad a la vigencia de este decreto, se liquidarán conforme con lo establecido en la normatividad vigente a la fecha de su causación.

Los concesionarios habilitados para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, deberán cancelar al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las contraprestaciones causadas a su cargo y pendientes de cancelar al momento de la expedición del presente decreto conforme a la normatividad vigente para el periodo respectivo.

A partir de la vigencia de 2010, al pago de las contraprestaciones derivadas por la prestación de servicios de radiodifusión sonora, se aplicarán las normas de contraprestaciones establecidas en este decreto.

En todo caso para las nuevas concesiones se aplicarán en materia de contraprestaciones las disposiciones previstas en este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.8.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.

ARTÍCULO 35. LÍMITE AL VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN ANUAL POR APLICACIÓN DE LAS NUEVAS FÓRMULAS PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.7.8.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> Cuando la liquidación en unidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes calculada con la aplicación de las fórmulas establecidas en este decreto presente un aumento superior al 25% respecto del valor de la contraprestación calculada y pagada con las normas previstas en el Decreto reglamentario [1972](#) de 2003 para el año inmediatamente anterior a la promulgación de este régimen, el incremento resultante se cobrará en forma escalonada y ascendente en porcentajes iguales durante los siguientes cuatro (4) años, contados a partir de la primera liquidación, de manera que al cuarto año se aplique el 100% del valor resultante con las fórmulas establecidas en este decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.7.8.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.



ARTÍCULO 36. TRANSICIÓN PARA LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL USO DEL ESPECTRO. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015> Los titulares de permisos que a la fecha de promulgación de este decreto ya hubieran pagado la contraprestación anticipada por el uso del espectro correspondiente a la anualidad 2009, podrán recalcular dicha contraprestación con arreglo a los valores que se fijan en el artículo [33](#) de este decreto. Los saldos que con motivo de este recálculo puedan resultar a favor del titular del permiso, serán imputados a contraprestaciones futuras.

Los titulares de permisos que a la fecha de promulgación de este decreto no hubieren liquidado y/o pagado la contraprestación anticipada por el uso del espectro correspondiente a la anualidad 2009, lo podrán efectuar con los ajustes correspondientes.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.



ARTÍCULO 37. El presente decreto rige a la partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 9 de noviembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA.



ANEXO 1. <Anexo compilado en el artículo [2.2.7.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015>

Tabla de valores de Z. De acuerdo con el ámbito del área de servicio, se adoptan los siguientes valores:

TABLA No 1

AREA DE SERVICIO NACIONAL

AREA DE SERVICIO	Z
Nacional	1

TABLA No 2

AREA DE SERVICIO DEPARTAMENTAL

AREA DE SERVICIO Departamental	Z	AREA DE SERVICIO Departamental	Z
CUNDINAMARCA	0,357	MAGDALENA	0,042
ANTIOQUIA	0,281	CORDOBA	0,033
VALLE	0,217	CESAR	0,030
SANTANDER	0,117	GUAJIRA	0,030
TOLIMA	0,108	SUCRE	0,027
BOYACA	0,096	CAQUETA	0,020
CALDAS	0,095	CASANARE	0,017
BOLIVAR	0,076	SAN ANDRES	0,015
ATLANTICO	0,062	CHOCO	0,014
RISARALDA	0,062	PUTUMAYO	0,013
NARIÑO	0,060	ARAUCA	0,010
HUILA	0,058	GUAVIARE	0,006
NORTE DE SANTANDER	0,055	AMAZONAS	0,006
CAUCA	0,053	VICHADA	0,003
META	0,048	VAUPES	0,002
OUIINDIO	0,047	GUAINIA	0,002

TABLA No 3 AREAS DE SERVICIO MUNICIPAL

Categoría	Area de servicio municipal	Z Municipal	Z Rural
1	Bogotá, D. C.	0,300	0,0160
2	Medellín, Cali	0,150	0,0075
3	Bucaramanga, Barranquilla, Pereira, Cartagena, Manizales e Ibagué	0,060	0,0050
4	Cúcuta, Armenia, Villavicencio, Neiva, Pasto, Santa Marta, Tunja, Popayán, Floridablanca (Santander), Palmira (Valle), Bello (Antioquia), Envigado (Antioquia), Itagüí (Antioquia)	0,030	0,0040
5	Anexo 2	0,015	0,0030
6	Anexo 3	0,006	0,0024
7	Anexo 4	0,002	0,0013
8	Anexo 5	0,001	0,0010

Se seguirán las siguientes reglas para la aplicación del parámetro Z:

- El Z Municipal aplica para el uso del espectro radioeléctrico en el área urbana o en el área urbana y rural del municipio.
- Los nuevos municipios que se creen dentro del territorio nacional se clasificarán en la categoría 8, Tabla No 3, de valores de Z de la presente norma.

Notas de Vigencia

- Anexo compilado en el artículo [2.2.7.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.



ANEXO NO 2. <Anexo compilado en el artículo [2.2.7.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015>

Categoría	Area de servicio municipal	Z Municipal	Z Rural
5	Anexo 2	0,015	0,0030
Departamento		Municipio	
ANTIOQUIA	CALDAS GIRARDOTA LA ESTRELLA SABANETA	COPACABANA LA CEJA RIONEGRO	
ATLANTICO	SOLEDAD		
BOYACA	DUITAMA	SOGAMOSO	
CALDAS	LA DORADA		
CAQUETA	FLORENCIA		
CESAR	VALLEDUPAR		
CORDOBA	MONTERIA		
CUNDINAMARCA	CHIA FUSAGASUGA ZIQAUIRA	FACATATIVA GIRARDOT	
LA GUAJIRA	MAICAO	RIOHACHA	
N. DE SANTANDER	LOS PATIOS	OCAÑA	
NARIÑO	IPIALES		
QUINDIO	CALARCA		
RISARALDA	DOS QUEBRADAS	SANTA ROSA DE CABAL	
SAN ANDRES	SAN ANDRES		
SANTANDER	BARRANCABERMEJA PIEDRECUESTA	GIRON SAN GIL	
SUCRE	SINCELEJO		
TOLIMA	ESPINAL		
VALLE	BUENAVENTURA CARTAGO TULUA	BUGA JAMUNDI YUMBO	

Notas de Vigencia

- Anexo compilado en el artículo [2.2.7.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.



ANEXO NO 3. <Anexo compilado en el artículo [2.2.7.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015>

Categoría	Area de servicio municipal	Z Municipal	Z Rural
6	Anexo 3	0.006	0.0024

Departamento	Municipio	
AMAZONAS	LETICIA	
ANTIOQUIA	ABEJORRAL	AMAGA
	AMALFI	ANDES
	APARTADO	BARBOSA
	BOLIVAR	CARMEN DE VIBORAL
	CAUCASIA	CHIGORODO
	CISNEROS	CONCORDIA
	DON MATIAS	FREDONIA
	GUARNE	GUATAPE
	JARDIN	JERICO
	LA UNION	MARINILLA
	PENOL	PUERTO BERRIO
	RETIRO	SALGAR
	SAN JERONIMO	SAN PEDRO
	SAN RAFAEL	SANTA BARBARA
	SANTA ROSA DE OSOS	SANTAFE DE ANTIOQUIA
	SANTUARIO	SEGOVIA
	SONSON	SOPETRAN
	TAMESIS	TURBO
	URRAO	YARUMAL
ARAUCA	ARAUCA	SARAVENA
ATLANTICO	BARANOA	PUERTO COLOMBIA
	SABANALARGA	SANTO TOMAS
BOLIVAR	ARJONA	EL CARMEN DE BOLIVAR
	MAGANGUE	MOMPOS
	TURBACO	
BOYACA	CHIQUINQUIRA	GARAGOA
	GUATEQUE	MIRAFLORES
	PAIPA	PUERTO BOYACA
	S GATA	SOTAQUIRA
	VILLA DE LEYVA	
CALDAS	AGUADAS	ANSERMA
	ARANZAZU	CHINCHINA
	MANZANARES	NEIRA
	PACORA	PALESTINA
	PENSILVANIA	RIOSUCIO
	SALAMINA	SAMANA
	SUPIA	VILLAMARIA
	VITERBO	
CASANARE	AGUAZUL	VILLANUEVA
	YOPAL	
CAUCA	CORINTO	MIRANDA
	PATIA	PUERTO TEJADA
	SANTANDER DE QUILICHAO	TIMBIO
CESAR	AGUACHICA	AGUSTIN CODAZZI
CHOCO	QUIBDO	
CORDOBA	CERETE	LORICA
	MONTELIBANO	PLANETA RICA
	SAHAGUN	
CUNDINAMARCA	AGUA DE DIOS	ANAPOIMA
	CAJICA	CAQUEZA
	COTA	EL COLEGIO
	FUNZA	LA CALERA
	LA MESA	MADRID
	MOSQUERA	PACHO
	PUERTO SALGAR	SILVANA
	SOACHA	TENJO
	TABIO	TOCAIMA
	UBATE	VILLETIA
GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	
HUILA	CAMPO ALEGRE	GARZON
	LA PLATA	PALERMO
	PITALITO	RIVERA
	SAN AGUSTIN	
LA GUAJIRA	BARRANCAS	FONSECA
	SAN JUAN DEL CESAR	VILLANUEVA
MAGDALENA	CIENAGA	EL BANCO
	FUNDACION	PLATO

META	ACACIAS GRANADA SAN MARTIN	CUMARAL PUERTO LOPEZ
N. DE SANTANDER	CHINACOTA TIBU	PAMPLONA VILLA DEL ROSARIO
NARIÑO	LA UNION TUQUERRES	TUMACO
PUTUMAYO	MOCOA	PUERTO ASIS
QUINDIO	CIRCASIA LA TEBAIDA QUIMBAYA	FILANDIA MONTENEGRO
RISARALDA	BELEN DE UMBRIA MARSELLA	LA VIRGINIA QUINCHIA
SANTANDER	BARBOSA CHARALA LEBRIJA SOCORRO ZAPATOCA	CIMITARRA. MALAGA SAN VICENTE DE CHUCURI VELEZ
SUCRE	COROZAL	TOLU
TOLIMA	ARMERO CARMEN DE APICALA GUAYABAL FRESNO HONDA LIBANO MELGAR SALDANA	CAJAMARCA CHAPARRAL FLANDES GUAMO LERIDA MARIQUITA PURIFICACION VENADILLO
VALLE	ANDALUCIA CALCEDONIA CANDELARIA EL CERRITO GINEBRA LA UNION PRADERA ROLDANILLO YOTOCO	BUGALAGRANDE CALIMA DAGUA FLORIDA GUACARI LA VICTORIA RESTREPO SEVILLA ZARZAL

Notas de Vigencia

- Anexo compilado en el artículo [2.2.7.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.



ANEXO NO 4. <Anexo compilado en el artículo [2.2.7.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015>

Categoría	Area de servicio municipal	Z Municipal	Z Rural
7	Anexo 4	0.002	0.0013
Departamento		Municipio	
ANTIOQUIA	ALEJANDRIA ANGOSTURA ARBOLETES ARMENIA BETANIA CACERES CANASGORDAS CARAMANTA CAROLINA CONCEPCION EBEJICO ENTRERRIOS	ANGELOPOLIS ANORI ARGELIA BELMIRA BETULIA CAMPAMENTO CARACOLI CAREPA COCORNA DABEIBA EL BAGRE FRONTINO	

	GOMEZ PLATA	GRANADA
	GUADALUPE	HELICONIA
	HISPANIA	ITUANGO
	LA PINTADA	LIBORINA
	MACEO	MONTEBELLO
	MUTATA	NARINO
	NECOCLI	OLAYA
	PUEBLORRICO	PUERTO NARE
	PUERTO TRIUNFO	REMEDIOS
	SABANALARGA	SAN CARLOS
	SAN JOSE DE LA MONTAÑA	SAN PEDRO DE URABA
	SAN ROQUE	SAN VICENTE
	SANTO DOMINGO	TARAZA
	TITIRIBI	VALPARAISO
	VEGACHI	VENECIA
	YALI	YOLOMBO
	YONDO	ZARAGOZA
ARAUCA	ARAUQUITA	TAME
ATLANTICO	CAMPO DE LA CRUZ	CANDELARIA
	GALAPA	JUAN DE ACOSTA
	MALAMBO	MANATI
	PALMAR DE VARELA	POLO NUEVO
	REPELON	SABANAGRANDE
	SANTA LUCIA	SUAN
BOLIVAR	CALAMAR	MAHATES
	MARIA LA BAJA	SAN ESTANISLAO
	SAN JUAN NEPOMUCENO	SAN PABLO
	SANTA ROSA	SANTA ROSA DEL SUR
	ZAMBRANO	
BOYACA	ARCABUCO	BELEN
	BOAVITA	CERINZA
	CHISCAS	EL COCUY
	EL ESPINO	FIRAVITIBA
	GUICAN	IZA
	LA UVITA	MONQUIRA
	MUZO	NOBSA
	PAZ DE RIO	PESCA
	RAMIRIQUI	SAMACA
	SAN LUIS DE GACENO	SAN MATEO
	SANTANA	SOCHA
	TIBASOSA	TUTA
	VENTAQUEMADA	
CALDAS	BELALCAZAR	FILADELFIA
	LA MERCED	MARMATO
	MARQUETALIA	MARULANDA
	RISARALDA	VICTORIA
CAQUETA	BELEN DE LOS ANDAQUIES	CARTAGENA DEL CHAIRA
	CURILLO	EL DONCELLO
	EL PAUJIL	PUERTO RICO
	SAN VICENTE DEL CAGUAN	
CASANARE	HATO COROZAL	MANI
	MONTERREY	OROCUE
	PAZ DE ARIPORO	PORE
	TAMARA	TAURAMENA
	TRINIDAD	
CAUCA	BALBOA	BOLIVAR
	CAJIBIO	CALOTO
	EL TAMBO	LA VEGA
	MERCADERES	PIENDAMO
	SILVIA	
CESAR	BECERRIL	BOSCONIA
	CHIMICHAGUA	CHIRIGUANA
	CURUMANI	EL COPEY
	GAMARRA	LA GLORIA
	LA JAGUA DE IBIRICO	PAILITAS
	PELAYA	RIO DE ORO
	ROBLES - LA PAZ	SAN ALBERTO
	SAN DIEGO	SAN MARTIN
CHOCO	BAHIA SOLANO	EL CARMEN DE ATRATO
	ITSMINA	TADO

CORDOBA	AYAPEL CIENAGA DE ORO SAN ANDRES SOTAVENTO TIERRALTA	CHINU PUEBLO NUEVO SAN BERNARDO DEL VIENTO VALENCIA
CUNDINAMARCA	ALBAN ARBELAEZ CACHIPAY CHIPAQUE CHOCONTA FOMEQUE GACHETA GUACHETA GUASCA GUAYABAL DE SIQUIMA LA VEGA MACHETA MEDINA PARATEBUENO RAFAEL REYES APULO SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA SAN FRANCISCO SASAIMA SIMIJACA SUBACHOQUE SUSA TOCANCIPA UTICA VILLAPINZON ZIPACON	ANOLAIMA BOJACA CHAGUANI CHOACHI COGUA GACHANCIPA GRANADA GUADUAS GUATAQUI LA PALMA LENGUAZAQUE MANTA NEMOCON PASCA RICAURTE SAN BERNARDO SAN JUAN DE RIO SECO SESQUILE SOPO SUESCA TENA UNE VIANI VIOTA
GUAINIA	INIRIDA	
HUILA	ACEVEDO AIPE ALTAMIRA COLOMBIA GUADALUPE IQUIRA LA ARGENTINA SANTA MARIA TARQUI TERUEL TIMANA YAGUARA	GRADO ALGECIRAS BARAYA GIGANTE HOBO ISNOS PITAL SUAZA TELLO TESALIA VILLAVIEJA
LA GUAJIRA	EL MOLINO MANAURE URUMITA	HATONUEVO URIBIA
MAGDALENA	ARACATACA PIVIJAY	CHIVOLO SANTA ANA
META	FUENTE DE ORO PUERTO GAITAN RESTREPO VISTA HERMOSA	GUAMAL PUERTO LLERAS SAN JUAN DE ARAMA
N. DE SANTANDER	ABREGO CHITAGA EL CARMEN GRAMALOTE SALAZAR TOLEDO	BOCHALEMA CONVENCION EL ZULIA PUERTO SANTANDER SARDINATA
NARIÑO	BELEN CUMBAL LA CRUZ PUPIALES SAN PABLO	BUESACO GUACHUCAL PU ERRES SAMANIEGO SANDONA
PUTUMAYO	ORITO SIBUNDOY VILLAGARZON	PUERTO LEGUIZAMO VILLA GUAMEZ
QUINDIO	BUENA VISTA GENOVA SALENTO	CORDOBA PIJAO

RISARALDA	APIA GUATICA MISTRATO SANTUARIO	BALBOA LA CELIA PUEBLO RICO
SAN ANDRES SANTANDER	PROVIDENCIA ARATOCA CAPITANEJO CONTRATACION EL PLAYON LOS SANTOS OIBA PUENTE NACIONAL RIONEGRO SAN ANDRES SUAITA	BARICHARA CONCEPCION CURITI GUADALUPE MOGOTES ONZAGA PUERTO WILCHES SABANA DE TORRES SIMACOTA VILLANUEVA
SUCRE	MAJAGUAL SAMPUES SAN ONOFRE SUCRE	OVEJAS SAN MARCOS SINCE
TOLIMA	ALPUJARRA AMBALEMA COELLO CUNDAY HERVEO NATAGAIMA PALOCABILDO PLANADAS RIOBLANCO ROVIRA SAN LUIS VALLE DE SAN JUAN VILLARRICA	ALVARADO ATACO COYAIMA DOLORES ICONONZO ORTEGA PIEDRAS PRADO RONCESVALLES SAN ANTONIO SUAREZ VILLAHERMOSA
VALLE	ALCALA ARGELIA EL AGUILA EL DOVIO OBANDO SAN PEDRO TRUJILLO VERSALLES	ANSERMANUEVO BOLIVAR EL CAIRO LA CUMBRE RIOFRIO TORO ULLOA VIJES
VAUPES VICHADA	MITU PUERTO CARREÑO	

Notas de Vigencia

- Anexo compilado en el artículo [2.2.7.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.



ANEXO NO 5. <Anexo compilado en el artículo [2.2.7.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015>

Categoría	Area de servicio municipal	Z Municipal-	Z Rural
8	Anexo 5 y Otros mUnicipios no incluidos en las categorías 1, 2, 3, 4, 5, 6 o 7 de este DECRETO	0,001	0,0010
Departamento	Municipio		
AMAZONAS	PUERTO NARIÑO		
ANTIOQUIA	ABRIAQUI BRICENO CAICEDO	ANZA BURITICA GIRALDO	

	MURINDO	NECHI
	PEQUE	SAN ANDRES
	SAN FRANCISCO	SAN JUAN DE URABA
	SAN LUIS	TARSO
	TOLEDO	URAMITA
	VALDIVIA	VIGIA DEL FUERTE
ARAUCA	CRAVO NORTE	FORTUL
	PUERTO RONDON	
ATLANTICO	LURUACO	PIOJO
	PONEDERA	TUBARA
	USIACURI	
BOLIVAR	ACHI	ALTOS DEL ROSARIO
	ARENAL	ARROYOHONDO
	BARRANCO DE LOBA	CANTAGALLO
	CICUCO	CLEMENCIA
	CORDOBA	EL GUAMO
	EL PENON	HATILLO DE LOBA
	MARGARITA	MONTECRISTO
	MORALES	PINILLOS
	REGIDOR	RIO VIEJO
	SAN CRISTOBAL	SAN FERNANDO
	SAN JACINTO	SAN JACINTO DEL
	SAN MARTIN DE LOBA	CAUCA
	SIMITI	SANTA CATALINA
	TALAIGUA NUEVO	SOPLAVIENTO
	TURBANA	TIQUISIO
		VILLANUEVA
BOYACA	ALMEIDA	AQUITANIA
	BERBEO	BETEITIVA
	BRICENO	BUENAVISTA
	BUSBANZA	CALDAS
	CAMPOHERMOSO	CHINAVITA
	CHIQUIZA	CHITA
	CHITARAQUE	CHIVATA
	CHIVOR	CIENAGA
	COMBITA	COPER
	CORRALES	COVARACHIA
	CUBARA	CUCAITA
	CUITIVA	FLORESTA
	GACHANTIVA	GAMEZA
	GUACAMAYAS	GUAYATA
	JENESANO	JERICO
	LA CAPILLA	LA VICTORIA
	LABRANZAGRANDE	MACANAL
	MARIPI	MONGUA
	MONGUI	MOTAVITA
	NUEVO COLON	OICATA
	OTANCHE	PACHAVITA
	PAEZ	PAJARITO
	PANQUEBA	PAUNA
	PAYA	PISBA
	QUIPAMA	RAQUIRA
	RONDON	SABOYA
	SACHICA	SAN EDUARDO
	SAN JOSE DE PARE	SAN MIGUEL DE SEMA
	SAN PABLO DE BORBUR	SANTA MARIA
	SANTA ROSA DE VITERBO	SANTA SOFIA
	SATIVANORTE	SATIVASUR
	SIACHOQUE	SOCOTA
	SOMONDOCO	SORA
	SORACA	SUSACON
	SUTAMARCHAN	SUTATENZA
	TASCO	TENZA
	TIBANA	TINJACA
	TIPACOQUE	TOCA
	TOGUI	TOPAGA
	TOTA	TUNUNGUA
	TURMEQUE	TUTASA
	UMBITA	VIRACACHA
	ZETAQUIRA	
CALDAS	SAN JOSE	

CAQUETA	ALBANIA MILAN SAN JOSE DEL FRAGUA SOLITA	LA MONTAÑITA MORELIA SOLANO VALPARAISO
CASANARE	CHAMEZA NUNCHIA SABANALARGA SAN LUIS DE PALENQUE	LA SALINA RECETOR SACAMA
CAUCA	ALMAGUER BUENOS AIRES FLORENCIA INZA LA SIERRA MORALES PAEZ PURACE SAN SEBASTIAN SOTARA TIMBIQUI TOTORO	ARGELIA CALDONO GUAPI JAMBALO LOPEZ DE MICAY PADILLA PIAMONTE ROSAS SANTA ROSA SUAREZ TORIBIO VILLA RICA
CESAR	ASTREA GONZALEZ PUEBLOBELLO	EL PASO MANAURE BALCON DEL CESAR TAMALAMEQUE
CHOCO	ACANDI ATRATO BAJO BAUDO CANTON DEL SAN PABLO EL LITORAL DEL SAN JUAN LORO MEDIO BAUDO NUQUI RIOSUCIO SIPI	ALTO BAUDO BAGADO BOJAYA CONDOTO JURADO MEDIO ATRATO NOVITA RIO QUITO SAN JOSE DEL PALMAR UNGIA
CORDOBA	BUENAVISTA CHIMA LA APARTADA MOMIL PUERTO ESCONDIDO PURISIMA SAN CARLOS	CANALETE COTORRA LOS CORDOBAS MONITOS PUERTO LIBERTADOR SAN ANTERO SAN PELAYO
CUNDINAMARCA	BELTRAN CABRERA CARMEN DE CARUPA EL PENON FOSCA GACHALA GUATAVITA GUTIERREZ JUNIN NARINO NIMAIMA PAIME PULI QUETAME SAN CAYETANO SUPATA TAUSA TIBIRITA UBALA VENECIA - OSPINA PEREZ VILLAGOMEZ	BITUIMA CAPARRAPI CUCUNUBA EL ROSAL FUQUENE GAMA GUAYABETAL JERUSALEN LA PENA NILO NOCAIMA PANDI QUEBRADANEGRA QUIPILE SIBATE SUTATAUSA TIBACUY TOPAPI UBAQUE VERGARA YACOPI
GUAJIRA	LA JAGUA DEL PILAR	
GUAVIARE	CALAMAR MIRAFLORES	EL RETORNO
HUILA	ELIAS OPORAPA PALESTINA	NATAGA PAICOL SALADOBLANCO
LA GUAJIRA	DIBULLA DISTRACCION	
MAGDALENA	ARIGUANI	CERRO SAN ANTONIO

	EL PIÑON	EL RETEN
	GUAMAL	PEDRAZA
	PIJINO DEL CARMEN	PUEBLOVIEJO
	REMOLINO	SALAMINA
	SAN SEBASTIAN DE	SAN ZENON
	BUENAVIS.	TENERIFE
	SITIONUEVO	
META	BARRANCA DE UPIA	CABUYARO
	CASTILLA LA NUEVA	CUBARRAL
	EL CALVARIO	EL CASTILLO
	EL DORADO	LA MACARENA
	LA URIBE	LEJANIAS
	MAPIRIPAN	MESETAS
	PUERTO CONCORDIA	PUERTO RICO
	SAN CARLOS DE GUAROA	SAN JUANITO
N. DE	ARBOLEDAS	BUCARASICA
SANTANDER	CACHIRA	CACOTA
	CUCUTILLA	DURANIA
	EL TARRA	HACARI
	HERRAN	LA ESPERANZA
	LA PLAYA	LABATECA
	LOURDES	MUTISCUA
	PAMPLONITA	RAGONVALIA
	SAN CALIXTO	SAN CAYETANO
	SANTIAGO	SILOS
	TEORAMA	VILLA CARO
NARIÑO	ALBAN	ALDANA
	ANCUYA	ARBOLEDA
	BARBACOAS	CHACHAGUI
	COLON - GENOVA	CONSACA
	CONTADERO	CORDOBA
	CUASPUD - CARLOSAMA	CUMBITARA
	EL CHARCO	EL PENOL
	EL ROSARIO	EL TABLÓN
	EL TAMBO	FRANCISCO PIZARRO
	FUNES	GUAITARILLA
	GUALMATAN	ILES
	IMUES	LA FLORIDA
	LALLANADA	LA TOLA
	LEIVA	LINARES
	LOS ANDES	MAGUI - PAYAN
	MALLAMA	MOSQUERA
	OLAYA HERRERA	OSPINA
	POLICARPA	POTOSI
	PROVIDENCIA	RICUARTE
	ROBERTO PAYAN	SAN BERNARDO
	SAN LORENZO	SAN PEDRO DE
	SANTA BARBARA	CARTAGO
	SAPUYES	SANTACRUZ
	TANGUA	TAMINANGO
		YACUANQUER
PUTUMAYO	COLON	PUERTO CAICEDO
	PUERTO GUZMAN	SAN FRANCISCO
	SAN MIGUEL	SANTIAGO
SANTANDER	AGUADA	ALBANIA
	BETULIA	BOLIVAR
	CABRERA	CALIFORNIA
	CARCASI	CEPITA
	CERRITO	CHARTA
	CHIMA	CHIPATA
	CONFINES	COROMORO
	EL CARMEN	EL GUACAMAYO
	EL PENON	ENCINO
	ENCISO	FLORIAN
	GALAN	GAMBITA
	GUACA	GUAPOTA
	GUAVATA	G U E PSA
	HATO	JESUSMARIA
	JORDAN	LA BELLEZA
	LA PAZ	LANDAZURI
	MACARAVITA	MATANZA
	MOLAGAVITA	OCAMONTE
	PALMAR	PALMAS DEL

	PARAMO PUERTO PARRA SAN JOAQUIN SAN MIGUEL SANTA HELENA DEL OPON SURATA VALLE DE SAN JOSE	SOCORRO PINCHOTE SAN BENITO SAN JOSE DE MIRANDA SANTA BARBARA SUCRE TONA VETAS
SUCRE	BUENAVISTA CHALAN GALERAS LA UNION MORROA SAN BENITO ABAD SAN PEDRO	CAIMITO COLOSO GUARANDA LOS PALMITOS PALMITO SAN JUAN DE BETULIA TOLUVIEJO CASABLANCA MURILLO
TOLIMA	ANZOATEGUI FALAN SANTA ISABEL	
VAUPES	CARURU	TARAIRA
VICHADA	CUMARIBO SANTA ROSALIA	LA PRIMAVERA

Notas de Vigencia

- Anexo compilado en el artículo [2.2.7.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1078 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1078 de 2015.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 30 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.728 - 15 de abril de 2024)



MINTIC